

Diario Oficial

de la Unión Europea

Edición
en lengua española

Legislación

47º año

26 de octubre de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1848/2004 de la Comisión, de 25 de octubre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) nº 1849/2004 de la Comisión, de 21 de octubre de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	3
★ Reglamento (CE) nº 1850/2004 de la Comisión, de 25 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1117/2004 por el que se fija el tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia	5
★ Reglamento (CE) nº 1851/2004 de la Comisión, de 25 de octubre de 2004, que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	6
Reglamento (CE) nº 1852/2004 de la Comisión, de 25 de octubre de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	9
★ Reglamento (CE) nº 1853/2004 del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativo a las nuevas medidas restrictivas respecto de Birmania/Myanmar y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 798/2004	11

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ Posición Común del Consejo 2004/730/PESC, de 25 de octubre de 2004, sobre medidas restrictivas complementarias contra Birmania/Myanmar y por la que se modifica la Posición Común 2004/423/PESC	17
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1848/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 2004
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	47,4
	204	43,6
	624	74,2
	999	55,1
0707 00 05	052	97,0
	999	97,0
0709 90 70	052	84,0
	204	39,5
	628	48,8
	999	57,4
0805 50 10	052	54,9
	388	56,2
	524	66,0
	528	40,9
	999	54,5
0806 10 10	052	95,5
	400	177,2
	999	136,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	60,2
	400	94,0
	404	80,2
	512	107,5
	720	100,8
	800	212,5
	804	77,7
0808 20 50	999	104,7
	052	97,5
	388	105,3
	720	75,4
	999	92,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1849/2004 DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2004
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al

derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽²⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2004.

Por la Comisión
 Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1558/2004 de la Comisión (DO L 283 de 2.9.2004, p. 7).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de la mercancía (1)	Clasificación (Código NC) (2)	Motivación (3)
Proyector de mesa que permite proyectar sobre una gran pantalla o sobre la pared datos e imágenes, mediante un dispositivo de cristal líquido. Se puede conectar a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Y tiene una entrada de vídeo que permite reproducir las imágenes procedentes de diferentes fuentes como las de un lector de vídeo o las de una videocámara.	8528 30 05	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 30 y 8528 30 05.</p> <p>El aparato se puede considerar como una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471, o como un videoproyector de la partida 8528.</p> <p>Ninguna de las dos funciones le da el carácter esencial.</p> <p>Por lo tanto se clasifica en la partida 8528 que es la última de las partidas por orden de numeración, susceptibles de tenerse en cuenta.</p>

REGLAMENTO (CE) N° 1850/2004 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) n° 1117/2004 por el que se fija el tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 751/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se establecen determinados hechos generadores del tipo de cambio aplicable en 2004 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia con motivo de su adhesión a la Unión Europea⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El tipo de cambio indicado en el anexo del Reglamento (CE) n° 1117/2004 de la Comisión⁽²⁾ es aplicable a los regímenes de ayuda respecto de los cuales se haya fijado el 1 de mayo de 2004 como hecho generador del tipo de cambio en los Estados miembros mencionados en virtud del Reglamento (CE) n° 751/2004 de la Comisión.
- (2) Tras la modificación del Reglamento (CE) n° 751/2004 por el Reglamento (CE) n° 1843/2004, la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003 constituye el hecho generador del tipo de cambio aplicable en 2004 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia para la conversión en moneda nacional de la ayuda por superficie a los frutos de cáscara, prevista en el capítulo 4

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 118 de 23.4.2004, p. 19; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1843/2004 (DO L 322 de 23.10.2004, p. 10).

⁽²⁾ DO L 217 de 17.6.2004, p. 8.

⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

REGLAMENTO (CE) N° 1851/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 2004

que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios (CMV) toda la información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar la especie animal en la que pueden estar presentes los residuos, el alimento pertinente obtenido del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que sea pertinente para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, deben fijarse normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado o riñón. No obstante, el hígado y el riñón se eliminan frecuentemente de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para los tejidos de músculo o grasa.
- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a ser usados en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2377/90 establece que la fijación de límites máximos de residuos debe efectuarse sin perjuicio de la aplicación de la legislación comunitaria pertinente.

(7) Sobre la base de un dictamen del CMV, el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 fue modificado en virtud del Reglamento (CE) nº 997/1999 de la Comisión⁽²⁾ para incluir los límites máximos provisionales de residuos de morantel, con objeto de tener en cuenta la terminación de los estudios científicos, en particular en relación con el residuo marcador y el método analítico para la determinación de residuos de morantel en los tejidos diana. Posteriormente se amplió la duración de la validez de dichos límites máximos de residuos mediante el Reglamento (CE) nº 1322/2001 de la Comisión⁽³⁾ con el fin de que el solicitante tenga más tiempo para la realización de los estudios solicitados.

(8) Los datos solicitados sobre el residuo marcador y el método analítico fueron evaluados por el CMV, el cual consideró que no se ajustan completamente a los requisitos establecidos en el volumen 8 de las Normas sobre medicamentos de la Unión Europea. No obstante, el método se consideró plenamente validado para el músculo y la leche y para el riñón o el hígado de las especies bovina y ovina. Más tarde, el CMV propuso la inclusión del morantel en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90, debido a que los residuos de dicha sustancia se reducen rápidamente y por consiguiente no es necesario el establecimiento de límites máximos de residuos para la protección de la salud pública.

(9) Se considera necesario el establecimiento de límites máximos de residuos teniendo en cuenta los límites máximos ya establecidos anteriormente, por razones de inocuidad para el consumidor y a fin de permitir el establecimiento de períodos adecuados de retirada de los medicamentos que contengan morantel, dado que los residuos de esta sustancia en los alimentos producidos a partir de animales tratados pueden superar el consumo aceptable diario 24 horas después de su administración.

(10) El morantel es una sustancia antihelmíntica farmacológicamente activa que se ha venido utilizando durante bastante tiempo en medicamentos veterinarios destinados a especies animales productoras de alimentos para el tratamiento de las lombrices intestinales y tenias. En vista del posible desarrollo de resistencias, se considera que debe mantenerse la posibilidad de acceder a múltiples opciones de tratamiento.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1646/2004 de la Comisión (DO L 296 de 21.9.2004, p. 5).

⁽²⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 24.

⁽³⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 52.

- (11) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, en la gestión del riesgo se tendrán en cuenta los resultados de la determinación del riesgo, así como otros factores pertinentes para el tema de que se trate, como los métodos de detección y la viabilidad de los controles para evitar los riesgos que entrañan tales sustancias. El laboratorio comunitario de referencia correspondiente ha confirmado que los métodos propuestos por el solicitante pueden hacerse aplicables para los análisis de confirmación de morantel en los tejidos diana.
- (12) La Comisión considera procedente incluir el morantel en el anexo I para los bovinos y ovinos con el fin de ofrecer garantías para el consumidor y permitir los controles pertinentes del morantel en los alimentos de los animales tratados.
- (13) Debe preverse un período de 60 días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trate otorgadas con

arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios.

- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del sexagésimo día siguiente al de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

ANEXO

Se añadirá el texto siguiente en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90:

2. Agentes antiparasitarios
 - 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos
 - 2.1.7. Tetrahidropirimidinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
Morantel “Morantel”	Suma de los residuos que pueden hidrolizarse en N-metil-1,3-propanodiamina y expresarse como equivalente de morantel	Bovinos, ovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 800 µg/kg 200 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche*

REGLAMENTO (CE) N° 1852/2004 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2004

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada 15 días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 ter del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel,

Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 ter del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2004.

Será aplicable del 27 de octubre al 9 de noviembre 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(EUR/100 unidades)

Período: del 27 de octubre al 9 de noviembre de 2004				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,68	12,02	28,91	12,93
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) nº 1853/2004 DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 2004

relativo a las nuevas medidas restrictivas respecto de Birmania/Myanmar y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 798/2004

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común del Consejo 2004/730/PESC, de 25 de octubre de 2004, sobre medidas restrictivas complementarias contra Birmania/Myanmar⁽¹⁾ y por la que se modifica la Posición Común 2004/423/PESC,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de octubre de 1996, el Consejo, preocupado por la falta de progresos hacia la democratización y la constante violación de los derechos humanos en Birmania/Myanmar, impulso determinadas medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar mediante la Posición Común 1996/635/PESC⁽²⁾. A la vista de las constantes graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades birmanas, y en particular la constante e intensa represión de los derechos civiles y políticos, y ante la actitud de las autoridades de no tomar medidas hacia la democracia y la reconciliación, las medidas restrictivas en contra de Birmania/Myanmar se han ampliado subsiguientemente varias veces, la más reciente mediante la Posición Común 2004/423/PESC⁽³⁾. Algunas de las medidas restrictivas impuestas contra Birmania/Myanmar se han aplicado en la Comunidad por medio del Reglamento (CE) nº 798/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2000⁽⁴⁾.

(2) A la vista de la actual situación política de Birmania/Myanmar, como atestigua el hecho de que las autoridades militares no han liberado a Daw Aung San Suu Kyi ni a otros miembros de la Liga Nacional para la Democracia (LND) así como a otros presos políticos ni permiten una Convención Nacional genuina y abierta, y del constante acoso a que someten a la LND y a otros movimientos políticos organizados, la Posición Común 2004/730/PESC mantiene y refuerza las medidas restrictivas impuestas con respecto a Birmania/Myanmar me-

diante la Posición Común 2004/423/PESC incluyendo, *inter alia*, una prohibición de facilitar préstamos o créditos financieros a algunas empresas birmanas de propiedad estatal o de adquirir o ampliar participaciones en estas empresas, no debiendo esta prohibición afectar a la ejecución de las obligaciones respecto de estas empresas resultantes de contratos o acuerdos ya existentes. Queda prohibida tras la entrada en vigor del presente Reglamento la celebración de nuevos contratos o acuerdos en el ámbito del presente Reglamento así como la renovación de contratos o acuerdos existentes una vez expirados.

(3) Estas medidas entran dentro del ámbito del Tratado y, por lo tanto, con objeto de evitar cualquier distorsión de la competencia, es necesario promulgar legislación comunitaria para aplicarlas por lo que respecta a la Comunidad.

(4) Con el fin de garantizar que las medidas que se instauran mediante el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

(5) El Reglamento (CE) nº 798/2004 debe ser modificado en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CE) nº 798/2004 del siguiente modo:

1) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 8 bis

1. Quedan prohibidos:

a) la concesión de cualquier tipo de préstamo o crédito financiero a las empresas de propiedad estatal birmanas que se enumeran en el anexo IV o la adquisición de bonos, certificados de depósito, certificados de opción o pagarés emitidos por esas empresas;

⁽¹⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 287 de 8.11.1996, p. 1; Posición Común derogada y sustituida por la Posición Común 2003/297/PESC (DO L 106 de 29.4.2003, p. 36).

⁽³⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 61; Posición Común modificada por la Posición Común 2004/730/PESC.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 4; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1517/2004 (DO L 278 de 27.8.2004, p. 18).

b) la adquisición o ampliación de una participación en cualquiera de las empresas de propiedad estatal birmanas que se enumeran en el anexo IV, incluida la adquisición plena de esas empresas y la adquisición de participaciones y valores de carácter participativo.

2. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea burlar directa o indirectamente las medidas mencionadas en el apartado 1.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no afectará a la ejecución de contratos comerciales de suministro de bienes o servicios en las condiciones de pago habituales ni a los acuerdos adicionales habituales relacionados con la ejecución de esos contratos, tales como los seguros de crédito a la exportación.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no afectará a la ejecución de las obligaciones derivadas de contratos o acuerdos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. La prohibición de la letra b) del apartado 1 no impedirá una ampliación de la participación en las empresas birmanas de propiedad estatal que figuran en la lista del anexo IV, si dicha ampliación es obligatoria con arreglo a un acuerdo celebrado con la empresa birmana de propiedad estatal de que se trate antes de la entrada en vigor del presente reglamento. Antes de cualquier transacción, deberá

informarse a las autoridades competentes correspondientes que figuran en la lista del anexo II, así como a la Comisión. La Comisión informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.».

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Se habilita a la Comisión para:

- a) modificar el anexo II fundándose en la información que reciba de los Estados miembros;
- b) modificar los anexos III y IV sobre la base de las decisiones que se adopten respecto de los anexos I y II de la Posición Común 2004/423/PESC modificada por la Posición Común 2004/730/PESC (*).

(*) DO L 323 de 26.10.2004, p. 17».

3) Se añade el Anexo que figura adjunto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

R. VERDONK

ANEXO

«ANEXO IV

Lista de empresas propiedad del Estado Birmano a las que se hace referencia en la letra a) del artículo 8

Nombre	Dirección	Nombre del director
I. UNION OF MYANMAR ECONOMIC HOLDING LTD		
UNION OF MYANMAR ECONOMIC HOLDING LTD	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	MAJ-GEN WIN HLAING, MANAGING DIRECTOR
A. MANUFACTURING		
1. MYANMAR RUBY ENTERPRISE	24/26, 2ND FL., SULE PAGODA ROAD, YANGON (MIDWAY BANK BUILDING)	
2. MYANMAR IMPERIAL JADE CO. LTD	24/26, 2ND FL., SULE PAGODA ROAD, YANGON (MIDWAY BANK BUILDING)	
3. MYANMAR RUBBER WOOD CO. LTD		
4. MYANMAR PINEAPPLE JUICE PRODUCTION		
5. MYAWADDY CLEAN DRINKING WATER SERVICE	4/A, NO 3 MAIN ROAD, MINGALARDON TSP, YANGON	
6. SIN MIN (KING ELEPHANTS) CEMENT FACTORY (KYAUKSE)	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	COL MAUNG MAUNG AYE, MANAGING DIRECTOR
7. TAILORING SHOP SERVICE		
8. NGWE PIN LE (SILVER SEA) LIVESTOCK BREEDING AND FISHERY CO.	1093, SHWE TAUNG GYAR ST. INDUSTRIAL ZONE II, WARD 63, SOUTH DAGON TSP, YANGON	
9. GRANITE TILE FACTORY (KYAIKTO)	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
10. SOAP FACTORY (PAUNG)	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
B. TRADING		
1. MYAWADDY TRADING LTD	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	COL MYINT AUNG, MANAGING DIRECTOR
C. SERVICES		
1. MYAWADDY BANK LTD	24-26 SULE PAGODA ROAD, YANGON	BRIG-GEN WIN HLAING AND U TUN KYI, MANAGING DIRECTORS
2. BANDOOLA TRANSPORTATION CO. LTD	399, THIRI MINGALAR ROAD, INSEIN TSP, YANGON AND/OR PARAMI ROAD, SOUTH OKKALAPA, YANGON	COL MYO MYINT, MANAGING DIRECTOR

Nombre	Dirección	Nombre del director
3. MYAWADDY TRAVEL SERVICES	24-26, SULE PAGODA ROAD, YANGON	
4. NAWADAY HOTEL AND TRAVEL SERVICES	335/357, BOGYOKE AUNG SAN ROAD, PADEBAN TSP, YANGON	
5. MYAWADDY AGRICULTURE SERVICES	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
6. MYANMAR AR (POWER) CONSTRUCTION SERVICES	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
JOINT VENTURES AND SUBSIDIARIES		
A. MANUFACTURING		
1. MYANMAR SEGAL INTERNATIONAL LTD	PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	U BE AUNG, MANAGER
2. MYANMAR DAEWOO INTERNATIONAL	PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
3. ROTHMAN OF PALL MALL MYANMAR PRIVATE LTD	NO 38, VIRGINIA PARK, NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, YANGON	
4. MYANMAR BREWERY LTD	NO 45, NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	RETD LT-COL MAUNG MAUNG AYE, CHAIRMAN
5. MYANMAR POSCO STEEL CO. LTD	PLOT 22, NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
6. MYANMAR NOUVEAU STEEL CO. LTD	NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
7. BERGER PAINT MANUFACTURING CO. LTD	PLOT NO 34/A, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
8. THE FIRST AUTOMOTIVE CO. LTD	PLOT NO 47, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	U AYE CHO AND/OR LT-COL TUN MYINT, MANAGING DIRECTOR
9. MERCURY RAY MANUFACTURING LTD	PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	U NYO MIN OO
10. MYANMAR HWA FU INTERNATIONAL LTD	NO 3, MAIN ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	

Nombre	Dirección	Nombre del director
11. MYANMAR MA MEE DOUBLE DECKER CO. LTD	PLOT 41, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALAR DON TSP, YANGON	
12. MYANMAR SAM GAUNG INDUSTRY LTD	NO 6/A, PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALAR DON TSP, YANGON	
13. MYANMAR TOKIWA CORP.	44B/NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALAR DON TSP, YANGON	
14. MYANMAR KUROSAWA TRUST CO. LTD	22, PYAY ROAD, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON	
B. TRADING		
1. DIAMOND DRAGON (SEIN NAGA) CO. LTD	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
C. SERVICES		
1. NATIONAL DEVELOPMENT CORP.	3/A, THAMTHUMAR STREET, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON	DR. KHIN SHWE, CHAIRMAN
2. HANTHA WADDY GOLF RESORT AND MYODAW (CITY) CLUB LTD	NO 1, KONEMYINTTHA STREET, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON AND THIRI MINGALAR ROAD, INSEIN TSP, YANGON	
3. MYANMAR CEMENT LTD		
4. MYANMAR HOTEL AND CRUISES LTD	RM. 814/815, TRADER'S HOTEL, 223, SULE PAGODA ROAD, YANGON	
II. MYANMA ECONOMIC CORPORATION (MEC)		
MYANMA ECONOMIC CORPORATION (MEC)	SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	COL YE HTUT OR BRIG-GEN KYAW WIN, MANAGING DIRECTOR
1. INNWA BANK	554-556, MERCHANT STREET, CORNER OF 35TH STREET, KYAUKTADA TSP, YANGON	U YIN SEIN, GENERAL MANAGER
2. MYAING GALAY (RHINO BRAND) CEMENT FACTORY	FACTORIES DEPT, MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	COL KHIN MAUNG SOE

Nombre	Dirección	Nombre del director
3. DAGON BREWERY	555/B, NO 4, HIGHWAY ROAD, HLAW GAR WARD, SHWE PYI THAR TSP, YANGON	
4. MEC STEEL MILLS (HMAW BI/PYI/ YWAMA)	FACTORIES DEPT, MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	COL KHIN MAUNG SOE
5. MEC SUGAR MILL	KANT BALU	
6. MEC OXYGEN AND GASES FACTORY	MINDAMA ROAD, MINGALARDON TSP, YANGON	
7. MEC MARBLE MINE	PYINMANAR	
8. MEC MARBLE TILES FACTORY	LOIKAW	
9. MEC MYANMAR CABLE WIRE FACTORY	NO 48, BAMAW A TWIN WUN ROAD, ZONE (4), HLAING THAR YAR INDUSTRIAL ZONE, YANGON	
10. MEC SHIP BREAKING SERVICE	THILAWAR, THAN NYIN TSP	
11. MEC DISPOSABLE SYRINGE FACTORY	FACTORIES DEPT, MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	
12. GYPSUM MINE	THIBAW»	

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO 2004/730/PESC

de 25 de octubre de 2004

sobre medidas restrictivas complementarias contra Birmania/Myanmar y por la que se modifica la Posición Común 2004/423/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de abril de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/423/PESC⁽¹⁾, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar.
- (2) En vista de la actual situación política de Birmania/Myanmar, evidenciada por la negativa de las autoridades militares a liberar a Daw Aung San Suu Kyi y otros miembros de la Liga Nacional para la Democracia (LND), así como otros presos políticos, y a permitir la constitución de una Convención Nacional abierta, y teniendo presente asimismo el acoso continuado que padecen la LND y otros movimientos políticos organizados, el Consejo, como se señala en las conclusiones de 13 de septiembre de 2004, considera necesario instaurar medidas, además de las recogidas en la Posición Común 2004/423/PESC, en contra del régimen militar de Birmania/Myanmar, de quienes más se benefician de su desgobierno y de quienes se oponen de forma activa al proceso de reconciliación nacional, al respeto de los derechos humanos y a la democracia.
- (3) En consecuencia, dichas medidas deben hacerse extensivas a los militares en activo con rango de general de brigada o superior y a sus familiares, y debe instaurarse la prohibición de facilitar préstamos o créditos financieros a empresas públicas birmanas y de adquirir o ampliar la participación en las mismas.
- (4) En caso de una mejora sustancial de la situación política general en Birmania/Myanmar, se considerará no sólo la suspensión de esas medidas restrictivas, sino también la reanudación gradual de la cooperación con este país, una vez que el Consejo haya evaluado las circunstancias.
- (5) La aplicación de algunas de estas medidas requiere una actuación de la Comunidad,

Artículo 1

Queda modificada de la forma siguiente la Posición Común 2004/423/PESC:

- 1) El artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 5

Los programas que no sean de ayuda humanitaria ni de desarrollo serán suspendidos. Se establecerán excepciones para proyectos y programas de apoyo a:

- a) los derechos humanos, la democracia, el buen gobierno, la prevención de conflictos y la mejora de la capacidad de la sociedad civil;
- b) la salud y la educación, el alivio de la pobreza y en particular la satisfacción de las necesidades básicas y los medios de subsistencia de las poblaciones más pobres y vulnerables;
- c) la protección del medio ambiente y, en particular, los programas que aborden el problema de la explotación maderera excesiva y no sostenible causante de deforestación.

Los programas y proyectos deberán ejecutarse a través de organismos de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales, y mediante la cooperación descentralizada con las administraciones civiles locales. En este contexto, la Unión Europea seguirá recalando ante el Gobierno de Birmania/Myanmar su responsabilidad de redoblar esfuerzos para conseguir los objetivos de desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas.

En la medida de lo posible, los programas y proyectos deberán definirse, supervisarse, desarrollarse y evaluarse en consulta con la sociedad civil y con todos los colectivos democráticos, incluida la Liga Nacional para la Democracia.».

⁽¹⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 61.

2) El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:

«1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos,

a) a los miembros de alto rango del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (SPDC), a las autoridades birmanas encargadas del sector turístico, a los miembros de alto rango de las fuerzas armadas, de la administración o de las fuerzas de seguridad que formulan, aplican o se benefician de las políticas que impiden la transición de Birmania/Myanmar hacia la democracia, así como a sus familiares, que son las personas físicas enumeradas en el anexo I;

b) a los militares birmanos en servicio activo con rango de general de brigada o superior y a sus familiares. Se añadirán a la lista del anexo I con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos pertenecientes a miembros del Gobierno de Birmania/Myanmar y a las personas físicas o jurídicas, entidades u órganos asociados con ellos que se enumeran en el anexo I.»;

b) Se añaden los siguientes apartados:

«5. Queda prohibido lo siguiente:

a) la concesión de cualquier préstamo o crédito financiero a las empresas estatales birmanas enumeradas en el anexo II, o la adquisición de obligaciones, certificados de depósito, bonos o pagarés emitidos por dichas empresas;

b) la adquisición o ampliación de una participación en las empresas estatales birmanas enumeradas en el anexo II, incluidas la adquisición total de dichas empresas y la adquisición de acciones y valores de índole participativa.

6. a) Lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 se entenderá sin perjuicio de la ejecución de las obligaciones derivadas de contratos o acuerdos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Acción Común.

b) La prohibición de la letra b) del apartado 5 no impedirá que se amplíe la participación en una empresa pública birmana de las enumeradas en el anexo II si dicha ampliación es obligatoria en virtud de un acuerdo celebrado con la empresa pública birmana de que se trate antes de la entrada en vigor de la presente Acción Común.».

4) El artículo 9 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 9

El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o de la Comisión, adoptará las modificaciones que sean necesarias de la lista que figura en el anexo I.».

5) El artículo 10 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 10

La presente Posición Común se aplicará durante un período de doce meses. Se someterá a una supervisión permanente. Se prorrogará o modificará, según proceda, en particular por lo que respecta a las empresas estatales birmanas enumeradas en el anexo II, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.».

6) El anexo pasa a denominarse «anexo I».

7) Se añade un nuevo anexo según se recoge en el anexo.

Artículo 2

La presente Posición Común surtirá efectos en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
R. VERDONK

ANEXO

«ANEXO II

Lista de empresas propiedad del Estado Birmano a las que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 7

Nombre	Dirección	Nombre del director
I. UNION OF MYANMAR ECONOMIC HOLDING LTD		
UNION OF MYANMAR ECONOMIC HOLDING LTD	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	MAJ-GEN WIN HLAING, MANAGING DIRECTOR
A. MANUFACTURING		
1. MYANMAR RUBY ENTERPRISE	24/26, 2ND FL., SULE PAGODA ROAD, YANGON (MIDWAY BANK BUILDING)	
2. MYANMAR IMPERIAL JADE CO. LTD	24/26, 2ND FL., SULE PAGODA ROAD, YANGON (MIDWAY BANK BUILDING)	
3. MYANMAR RUBBER WOOD CO. LTD		
4. MYANMAR PINEAPPLE JUICE PRODUCTION		
5. MYAWADDY CLEAN DRINKING WATER SERVICE	4/A, NO 3 MAIN ROAD, MINGALARDON TSP, YANGON	
6. SIN MIN (KING ELEPHANTS) CEMENT FACTORY (KYAUKSE)	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	COL MAUNG MAUNG AYE, MANAGING DIRECTOR
7. TAILORING SHOP SERVICE		
8. NGWE PIN LE (SILVER SEA) LIVESTOCK BREEDING AND FISHERY CO.	1093, SHWE TAUNG GYAR ST. INDUSTRIAL ZONE II, WARD 63, SOUTH DAGON TSP, YANGON	
9. GRANITE TILE FACTORY (KYAIKTO)	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
10. SOAP FACTORY (PAUNG)	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
B. TRADING		
1. MYAWADDY TRADING LTD	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	COL MYINT AUNG, MANAGING DIRECTOR
C. SERVICES		
1. MYAWADDY BANK LTD	24-26 SULE PAGODA ROAD, YANGON	BRIG-GEN WIN HLAING AND U TUN KYI, MANAGING DIRECTORS
2. BANDOOLA TRANSPORTATION CO. LTD	399, THIRI MINGALAR ROAD, INSEIN TSP, YANGON AND/OR PARAMI ROAD, SOUTH OKKALAPA, YANGON	COL MYO MYINT, MANAGING DIRECTOR

Nombre	Dirección	Nombre del director
3. MYAWADDY TRAVEL SERVICES	24-26, SULE PAGODA ROAD, YANGON	
4. NAWADAY HOTEL AND TRAVEL SERVICES	335/357, BOGYOKE AUNG SAN ROAD, PADEBAN TSP, YANGON	
5. MYAWADDY AGRICULTURE SERVICES	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
6. MYANMAR AR (POWER) CONSTRUCTION SERVICES	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
JOINT VENTURES AND SUBSIDIARIES		
A. MANUFACTURING		
1. MYANMAR SEGAL INTERNATIONAL LTD	PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	U BE AUNG, MANAGER
2. MYANMAR DAEWOO INTERNATIONAL	PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
3. ROTHMAN OF PALL MALL MYANMAR PRIVATE LTD	NO 38, VIRGINIA PARK, NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, YANGON	
4. MYANMAR BREWERY LTD	NO 45, NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	RETD LT-COL MAUNG MAUNG AYE, CHAIRMAN
5. MYANMAR POSCO STEEL CO. LTD	PLOT 22, NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
6. MYANMAR NOUVEAU STEEL CO. LTD	NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
7. BERGER PAINT MANUFACTURING CO. LTD	PLOT NO 34/A, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	
8. THE FIRST AUTOMOTIVE CO. LTD	PLOT NO 47, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	U AYE CHO AND/OR LT-COL TUN MYINT, MANAGING DIRECTOR
9. MERCURY RAY MANUFACTURING LTD	PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	U NYO MIN OO
10. MYANMAR HWA FU INTERNATIONAL LTD	NO 3, MAIN ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	

Nombre	Dirección	Nombre del director
11. MYANMAR MA MEE DOUBLE DECKER CO. LTD	PLOT 41, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALAR DON TSP, YANGON	
12. MYANMAR SAM GAUNG INDUSTRY LTD	NO 6/A, PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALAR DON TSP, YANGON	
13. MYANMAR TOKIWA CORP.	44B/NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALAR DON TSP, YANGON	
14. MYANMAR KUROSAWA TRUST CO. LTD	22, PYAY ROAD, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON	
B. TRADING		
1. DIAMOND DRAGON (SEIN NAGA) CO. LTD	189/191 MAHABANDOOLA ROAD, CORNER OF 50TH STREET, YANGON	
C. SERVICES		
1. NATIONAL DEVELOPMENT CORP.	3/A, THAMTHUMAR STREET, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON	DR. KHIN SHWE, CHAIRMAN
2. HANTHA WADDY GOLF RESORT AND MYODAW (CITY) CLUB LTD	NO 1, KONEMYINTTHA STREET, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON AND THIRI MINGALAR ROAD, INSEIN TSP, YANGON	
3. MYANMAR CEMENT LTD		
4. MYANMAR HOTEL AND CRUISES LTD	RM. 814/815, TRADER'S HOTEL, 223, SULE PAGODA ROAD, YANGON	
II. MYANMA ECONOMIC CORPORATION (MEC)		
MYANMA ECONOMIC CORPORATION (MEC)	SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	COL YE HTUT OR BRIG-GEN KYAW WIN, MANAGING DIRECTOR
1. INNWA BANK	554-556, MERCHANT STREET, CORNER OF 35TH STREET, KYAUKTADA TSP, YANGON	U YIN SEIN, GENERAL MANAGER
2. MYAING GALAY (RHINO BRAND) CEMENT FACTORY	FACTORIES DEPT, MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	COL KHIN MAUNG SOE

Nombre	Dirección	Nombre del director
3. DAGON BREWERY	555/B, NO 4, HIGHWAY ROAD, HLAW GAR WARD, SHWE PYI THAR TSP, YANGON	
4. MEC STEEL MILLS (HMAW BI/PYI/ YWAMA)	FACTORIES DEPT, MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	COL KHIN MAUNG SOE
5. MEC SUGAR MILL	KANT BALU	
6. MEC OXYGEN AND GASES FACTORY	MINDAMA ROAD, MINGALARDON TSP, YANGON	
7. MEC MARBLE MINE	PYINMANAR	
8. MEC MARBLE TILES FACTORY	LOIKAW	
9. MEC MYANMAR CABLE WIRE FACTORY	NO 48, BAMAW A TWIN WUN ROAD, ZONE (4), HLAING THAR YAR INDUSTRIAL ZONE, YANGON	
10. MEC SHIP BREAKING SERVICE	THILAWAR, THAN NYIN TSP	
11. MEC DISPOSABLE SYRINGE FACTORY	FACTORIES DEPT, MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	
12. GYPSUM MINE	THIBAW»	